

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

7 de diciembre de 2018.

Acta 039

RAD: 44-430-31-89-001-2018-00118-01 Especial de Levantamiento Fuero Sindical y Permiso Para despedir, laboral promovido por CARBONES DEL CERREJON LIMITED contra ILDEFONSO RAMIREZ LOPEZ

OBJETO DE LA SALA

Hoy, 4 de Diciembre de 2018, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, integrada por los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en sala para resolver recurso de apelación conforme al artículo 66, esto frente a la decisión de primera instancia proferida el por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 El día 16 de julio de 2018, la sociedad **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, a través de apoderado judicial presenta demanda de levantamiento de fuero sindical y autorización para despedir, en contra del señor **ILDEFONSO RAMIREZ LOPEZ**, quien pertenece al Sindicato Nacional de Trabajadores de Carbones del Cerrejón Limited.

1.2 Dicha solicitud se realiza teniendo como fundamento según elementos que pretende validar como pruebas dentro del proceso, los hechos deshonestos desplegados supuestamente por el trabajador, quien al parecer dispuso de repuestos de automotores, los cuales debido a las funciones que despliega como TECNICO, dentro del complejo carbonífero estaban bajo su esfera de custodia.

- 1.3 Con base en estos hechos, la sociedad empleadora, afirma que el trabajador incurrió en las causales propias del código sustantivo del trabajo, reglamento interno de trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador.
- 1.4 Atendiendo lo anterior el empleador realiza proceso disciplinario en el cual surtidas las etapas correspondientes, especialmente la de descargos, con los requerimientos legales por tratarse de empleado sindicalizado, concluye que existe mérito para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor **RAMIREZ LOPEZ**.
- 1.5 Pese a la conclusión llegada por el empleador, supedita el despido a la ejecutoria del permiso que eventualmente logre en instancia jurisdiccional, teniendo en cuenta la calidad de trabajador aforado en los términos del artículo 406 del CST.
- 1.6 Pese a la duda manifiesta por el empleador entorno al fuero sindical que ostenta el trabajador, pretende subsidiariamente el levantamiento del mismo y la solicitud para el despido del trabajador.
- 1.7 Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento admite el trámite, procediendo a la notificación al demandado y al presidente del Sindicato, notificación personal que obra a folios 210 y 211 del cuaderno 2.
- 1.8 Realizada las notificaciones el despacho cita a las partes y sus apoderados, además del delegado del ministerio del trabajo a audiencia 114 del CPLSS, para el día 7 de noviembre a las 10 am.
- 1.9 Llegada fecha y hora procede a darse traslado a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la demanda respecto de los hechos el 1, 3, 4, 5, 13, 33 los declara ciertos; niega el 2, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 34 no le consta 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 28, 29, 30, 35, 36. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propone como excepciones previas conforme al artículo 100 del CGP, el numeral 5 en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las que fueron propuestas como principales no pueden tramitarse dentro del procedimiento especial señalado en el artículo 114 del CPTSS; por tanto no cumple con el postulado del artículo 25A del CPLSS. De fondo propone nulidad o ineficacia de los cargos que propone el empleador, al acumular indebidamente los tres cargos que le formula al trabajador, ya que la convención colectiva de trabajo no permite acumular los cargos, ya que las circunstancias de modo tiempo y lugar diferentes razón por la cual deben realizarse 3 cargos tramitados por resorte diferente, además de no endilgar el modo de responsabilidad a título de dolo o culpa.

1.10 Procedió el despacho, a admitir la contestación de la demanda, por reunir los requisitos formales de la demanda, dar traslado con de la excepción previa y resolverla; para ello considera que son diferentes las causales de las excepciones previas, donde el recurrente mezcla varias de ellas, invoca el artículo 113 del CPLSS, para determinar cuál puede ser el objeto de la solicitud de levantamiento de fuero sindical.

2. APELACION.

2.1 Auto que resuelve las excepciones previas: Debidamente resuelto y conferido el recurso de apelación, dígase desde ya que la corporación comparte de un todo la decisión acertada de conferir el recurso de apelación en el efecto diferido, en una correcta interpretación de la celeridad procesal, que en nada afecta el derecho al debido proceso, y que mucho abona a la correcta, pronta y eficaz solución al conflicto; además de dar prelación al fondo sobre la forma procesal, dado lo expedito y sumario del procedimiento.

Ahora bien, en torno al fondo en la resolución de la excepción previa, debe decirse que no comparte en principio el argumento del Juez en el entendido que el apelante es díscolo en la causal invocada, en el entendido de la corporación el apelante invoca el numeral 5 del artículo 100 del CGP, sin embargo, la indebida acumulación de pretensiones parte del hecho de no cumplirse los 3 requisitos que exige en este caso el artículo 25 A del CPTSS, la invocada en principio por el apelante es la falta de competencia para resolver una de las pretensiones acumuladas, en este caso la principal **es decir la de declarar la existencia del fuero en cabeza del demandante**; en gracia a discusión si esta fuera una pretensión, gira en torno a una situación eminentemente laboral colectiva, de tal suerte, estaría comprendida dentro de las que señala la competencia general que establece el artículo 2, del CPLSS, especialmente la contenida en el numeral 2 **“Las acciones sobre fuero sindical**, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”, de manera diáfana se puede observar que aun existiera la pretensión de la declaratoria de fuero sindical, el Juez Laboral es el competente. Ahora bien, el apelante dentro de la réplica dada, posterior a las manifestaciones del no recurrente, señala la ausencia del numeral 3 del ya citado artículo 25A, esto es, que las pretensiones principal y subsidiaria se puedan tramitar por el mismo procedimiento; si el problema jurídico girara en torno a la existencia o no del fuero, otra sería la situación, pero en una interpretación de la demanda, tal como lo exige el ordenamiento procesal, se encuentra evidente que lo pretendido es el levantamiento del fuero; de paso se comparte la argumentación del Juez, pues pese a no ser del todo técnica la formulación de la pretensión, es claro también, que es presupuesto sustantivo para levantar el fuero, primero determinar que

verdaderamente es el titular, porque de lo contrario como bien lo estima el A-quo, de no encontrarse que ostenta tal calidad, la pretensión del levantamiento se cae por sustracción de materia. En ese orden de ideas resulta pertinente la decisión del Juez de instancia de negar la procedencia de la excepción previa, razón por la cual el Tribunal la confirma.

3. CONSIDERACIONES

Antes de decidir de fondo es menester precisar si se cumplieron los presupuestos procesales de la acción; por ello es menester de este Tribunal llamar la atención en cuanto a la vinculación del Sindicato al proceso; se puede observar a folio 210, notificación personal al señor **OLIVER ORLANDO GALINDO AYAZO**, quien funge presuntamente como presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL CARBON SINTRACERREJON**, el mismo que fuera citado a la audiencia del artículo 114 del CPTSS según se observa a folio 213, del plenario.

Llama poderosamente la atención el hecho que se notificara el mencionado señor en calidad de representante legal del sindicato, puesto que observado el expediente no obra documento que acredite la existencia y representación legal del sindicato; a folio 42 se observa documento que contiene cuadro en el cual asoma la que pareciera ser la composición del sindicato; no obstante si se presta atención con detenimiento, este documento reposa en papelería del mismo sindicato, y pareciera haber sido tomado con un teléfono celular de otro documento pues se aprecia al pie "scanned by CamScanner"; no pudiéndose deducir la procedencia, la fecha y mucho menos derivar que el contenido del mismo pueda ser el indicado para deducir la representación legal de la organización sindical. Al traste se observa bajo folio 62 documento dirigido al gerente de capital humano, suscrito por el presidente del sindicato quien para el año 2012 resulta ser el señor **ANTONIO LAMADRID LAVERDE**, (persona distinta a la que es notificada) y secretario el señor **JESUS PITRE COBO**, también y dentro del folio 63 se aprecia copia informal del registro de inscripción del acta de constitución del sindicato, se observa que el depósito fue realizado por el secretario, sin que conste quien es el representante legal.

De tal suerte que con la inscripción del sindicato nace la personería jurídica. Sentencia C-734 de 2008, entre otras, indica:

"En conclusión, las organizaciones sindicales adquieren personería jurídica desde su fundación, a partir de la fecha de la asamblea de constitución. La exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- hoy, Ministerio de la Protección Social- para que pueda actuar como tal sólo

tiene finalidad de publicidad, sin que implique control alguno por parte del Ministerio, respetando la no injerencia del Estado en el derecho de constituir una organización sindical, estipulado en el artículo 39 de la Carta Política.”

No obstante el nacimiento de la personería jurídica concomitante a la inscripción del acta de constitución, no implica que sea el documento idóneo para demostrar la existencia y representación legal.

No puede perderse de vista que la organización sindical dentro de un proceso como el que se atiende no es un convidado de piedra, es una verdadera parte, tal como lo señala la sentencia C-240 de 2005 donde señala:

*“En los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele **al representante legal de la organización sindical** a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica de actuar luego de la notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido.”*

Atendiendo la cita jurisprudencial es pertinente aportar con los anexos de la demanda el requisito exigido en el artículo 26 del CPTSS, N°4 **“La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**

Siendo un sindicato una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, tiene que acreditarse tal requisito.

Siendo obligatoria la vinculación del Sindicato al proceso, como precedentemente se advirtió, constituye un litisconsorcio necesario, de tal suerte que la omisión en el aporte de la existencia y representación legal de la organización sindical constituye un vicio de carácter formal insubsanable, toda vez que ataca la legitimación de uno de los extremos procesales, poniendo en tela de juicio la representación del Sindicato dentro del proceso; por ello se establece como una causal enervante para invocar por vía exceptiva formal, conforme lo señala el artículo 100 numeral 6, al no encontrarse acreditada la calidad de representante legal del sindicato; al no haberse solicitado por esta vía ni saneado dentro de la fase correspondiente, no queda otro camino que hacerlo por la vía de la nulidad, amparados en la causal 4 del artículo 133 del CGP; la cual establece como causal de anulación *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes...”*

Es más que prudente necesario, la verificación de la calidad en la que actúa quien funge como representante legal del sindicato, pues más allá de la verificación de la correspondencia del nombre del representante legal, la

vigencia del nombramiento, entre otras está la verificación del alcance de sus facultades.

Es por ello que este tribunal decretara la nulidad procesal dejando sin efectos la sentencia reordenando la composición de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL en el presente asunto, bajo el amparo del N°4 artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO la notificación al señor **OLVER ORLANDO GALINDO AYAZO**.

TERCERO: REALICÉSE el saneamiento del proceso en los términos de la parte resolutive de la sentencia ordenando a quien corresponda aportar el certificado de existencia y representación legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARBONES DEL CERREJON "SINTRACERREJON"**

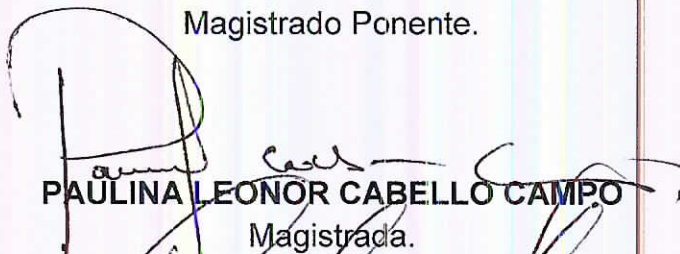
CUARTO: CONSERVE plena validez procesal las actuaciones procesales restantes así como las pruebas decretadas y practicadas, sin perjuicio de las que se puedan decretar y practicar, producto de la vinculación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARBONES DEL CERREJON "SINTRACERREJON"**

Remítase a la secretaria del Tribunal para efectos de su notificación.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.